



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, miércoles 22 de enero de 2020

Año CXXVIII Número 34.290

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN. Decreto 98/2020 . DCTO-2020-98-APN-PTE - Ampliase temario de Sesiones Extraordinarias.	3
BIENES DE CAPITAL. Decreto 96/2020 . DCTO-2020-96-APN-PTE - Decreto N° 379/2001 y Decreto N° 594/2004. Modificación.	3
EDUCACIÓN. Decreto 92/2020 . DCTO-2020-92-APN-PTE - Decreto N° 457/2007. Modificación.	5
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Decreto 94/2020 . DCTO-2020-94-APN-PTE - Dáse por designado Presidente.	7
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Decreto 97/2020 . DCTO-2020-97-APN-PTE - Dáse por designada Administradora Nacional.	8
CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL. Decreto 91/2020 . DCTO-2020-91-APN-PTE - Designase Presidente.	9
ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO. Decreto 95/2020 . DCTO-2020-95-APN-PTE - Designaciones.	9
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA. Decreto 93/2020 . DCTO-2020-93-APN-PTE - Designaciones.	10

Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE SALUD. Decisión Administrativa 3/2020 . DECAD-2020-3-APN-JGM - Apruébase y adjudícase Licitación Pública N° 80-0021-LPU19. Adquisición de medicamentos antirretrovirales.	11
---	----

Resoluciones

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS. Resolución 1/2020 . RESOL-2020-1-APN-ANMAC#MJ.	13
MINISTERIO DE TRANSPORTE. SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE. Resolución 1/2020 . RESOL-2020-1-APN-SECGT#MTR.	13
REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES. Resolución 5/2020	15
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. Resolución 9/2020 . RESOL-2020-9-APN-MCT.	16
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 12/2020 . RESOL-2020-12-APN-MEC.	17
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. Resolución 33/2020 . RESOL-2020-33-APN-MDP.	17
SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 47/2020 . RESOL-2020-47-APN-SIGEN.	22
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 229/2019 . RESOL-2019-229-APN-INASE#MPYT.	23

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Disposiciones

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. Disposición 12/2020. DI-2020-12-APN-PSA#MSG.....	24
NOTA ACLARATORIA. ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 9943/2019	25

Avisos Oficiales

26



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

AL
NINA

*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*

0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**

www.boletinoficial.gob.ar



Decretos

HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN

Decreto 98/2020

DCTO-2020-98-APN-PTE - Amplíase temario de Sesiones Extraordinarias.

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2020

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 63 y 99 inciso 9 de la Constitución de la Nación Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración del asunto detallado en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/01/2020 N° 2981/20 v. 22/01/2020

BIENES DE CAPITAL

Decreto 96/2020

DCTO-2020-96-APN-PTE - Decreto N° 379/2001 y Decreto N° 594/2004. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-100558376-APN-DGD#MPYT, los Decretos Nros. 379 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios y 594 de fecha 11 de mayo de 2004 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, se creó un Régimen de Incentivo para los fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 y sus modificatorias, que contaren con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional.

Que el objeto principal del citado Régimen consiste en mejorar la competitividad de la industria local productora de bienes de capital a fin de que pueda participar en condiciones equitativas en la provisión de tales bienes, promoviendo así su fabricación nacional.

Que por el Decreto N° 594/04 y sus modificatorios, se extendió la vigencia del citado Régimen hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive.

Que en el ámbito del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) no existe actualmente óbice para mantener vigentes los regímenes de promoción en materia de bienes de capital establecidos por cada Estado Parte.

Que el Gobierno Nacional asigna a los sectores alcanzados por la presente medida, prioritaria importancia en el proceso de crecimiento productivo de la economía.

Que la inversión en capital productivo tiene como resultado directo el aumento de la competitividad de la industria y de la economía en general y, simultáneamente, coadyuva a consolidar el desarrollo de la industria local productora de bienes de capital.

Que la industria de bienes de capital es un sector estratégico para el desarrollo económico y, al ser proveedora de todas las cadenas productivas, su progreso técnico impacta positivamente en la competitividad de la economía del país.

Que, por ello, se estima oportuno y conveniente prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, el plazo de vigencia del citado Régimen creado por el Decreto N° 379/01 y sus modificatorios.

Que, en razón del término mencionado, resulta necesario establecer como fecha límite de solicitud del beneficio el día 31 de marzo de 2021, contemplando, además, un plazo máximo de UN (1) año para la emisión de las facturas correspondientes, contado en forma retroactiva al momento de la presentación.

Que en idéntico sentido y en atención al círculo virtuoso generado con el beneficio complementario al bono de crédito fiscal, resulta también oportuno prorrogar su vigencia a fin de aumentar su previsibilidad y el incentivo generado en las empresas fabricantes para continuar realizando proyectos de innovación, investigación y desarrollo tecnológico.

Que los Servicios Jurídicos competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- El bono de crédito fiscal podrá ser aplicado al pago de impuestos nacionales y el cálculo del mismo se realizará conforme el siguiente esquema:

a) Para las solicitudes de emisión de bonos fiscales por facturas emitidas hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, el beneficio a otorgarse será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del valor que resulte de la sumatoria de los siguientes componentes aplicables al valor de los bienes de capital alcanzados por el presente Régimen:

I) SEIS POR CIENTO (6 %) del importe resultante de deducir del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación del CERO POR CIENTO (0 %).

II) OCHO POR CIENTO (8 %) del importe resultante de deducir del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes referenciado en el apartado anterior y el valor de los insumos, partes o componentes que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación superior a CERO POR CIENTO (0 %).

b) Para las solicitudes de emisión de bonos fiscales por parte de empresas calificadas como Micro, Pequeñas o Medianas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 24.467, sus modificatorias, complementarias y reglamentarias, respecto de facturas emitidas hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, el beneficio a otorgarse será el equivalente al SESENTA POR CIENTO (60 %) del valor que resulte de la sumatoria de los componentes I y II previstos en el inciso a) del presente artículo.

c) Adicionalmente, el beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto en los incisos a) o b), según corresponda, podrá ser incrementado hasta en un QUINCE POR CIENTO (15 %) de su cuantía, en la medida que los beneficiarios acrediten, con cada solicitud, la realización de inversiones destinadas a la mejora de la productividad, la calidad y la innovación en procesos y productos, con el alcance, las formas y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

A tales efectos, podrán computarse hasta un equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) del valor de las inversiones realizadas en innovación, investigación y desarrollo tecnológico, facturadas y efectuadas a partir del día 1° de enero de 2019 y debidamente acreditadas, las cuales deberán encontrarse asociadas a proyectos y servicios tecnológicos desarrollados por Unidades de Vinculación Tecnológica (UVT) habilitadas según lo establecido por la Ley N° 23.877 y su modificatoria, u organismos o entidades inscriptos en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas (ROECyT) creado por la Ley N° 25.613, que acrediten capacidades técnicas vinculadas al desarrollo de la actividad sectorial, conforme los criterios que defina la Autoridad de Aplicación.

En los casos previstos en los incisos a) y b) del presente artículo, entiéndase por precio de venta al que surja de la factura y/o documento equivalente, neto de impuestos, gastos financieros y de descuentos y bonificaciones.

Asimismo, estarán excluidos del valor de venta de los bienes alcanzados por el beneficio, incluyendo las líneas de producción completas y autónomas, aquellos bienes de capital incorporados que se encuentran alcanzados por los beneficios del presente Régimen”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 379/01 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Los sujetos beneficiarios podrán solicitar ante la Autoridad de Aplicación, la emisión del bono fiscal hasta el 31 de marzo de 2021. Serán elegibles aquellas operaciones de venta de los bienes de capital abarcados

por el presente Régimen, en la medida que las facturas correspondientes hayan sido emitidas por el beneficiario hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, y las mismas no cuenten con más de UN (1) año de emisión.

En todos los casos, el bien de capital objeto de la transacción, debe haber sido entregado al adquirente con una antelación no mayor a UN (1) año respecto de la solicitud.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 5° del Decreto N° 594/04 y sus modificatorios, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- El Régimen creado por el presente decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.”

ARTÍCULO 4°.- Las disposiciones previstas en el presente decreto entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas - Martín Guzmán

e. 22/01/2020 N° 2944/20 v. 22/01/2020

EDUCACIÓN

Decreto 92/2020

DCTO-2020-92-APN-PTE - Decreto N° 457/2007. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-03986323-APN-DD#MECCYT, la Ley N° 26.075, el Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Ley N° 26.075 estipula, en el marco de la obligación constitucional de garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad y equidad, un mecanismo para que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN juntamente con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y las entidades gremiales docentes con representación nacional, acuerden un Convenio Marco que establezca pautas generales sobre condiciones laborales, carrera, salario mínimo de las trabajadoras y los trabajadores docentes, calendario educativo, entre otros aspectos.

Que a partir de la entrada en vigencia de dicha norma se instrumentó este mecanismo y se trataron sucesivamente en los ámbitos de concertación conformados, diferentes temas de vital importancia para el Sistema Educativo Nacional, hasta el año 2016 inclusive.

Que posteriormente mediante el dictado del Decreto N° 52 de fecha 17 de enero de 2018, se modificó la reglamentación hasta entonces vigente, imposibilitando en la práctica la concreción de nuevas instancias de diálogo.

Que resulta necesario, a partir de la experiencia recogida en la operatividad de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 26.075, recrear el marco normativo que posibilite la efectiva conformación del ámbito de debate allí establecido.

Que en este sentido no pueden omitirse los principios de la negociación colectiva de alcance general que rigen en nuestro país en el marco de los Convenios y principios de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), los de los regímenes propios del sector público y en especial los aplicables al Sistema Educativo Nacional, sean el público de gestión estatal y de gestión privada, gestión cooperativa y gestión social.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el artículo 99 inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2°.- La representación de los trabajadores y las trabajadoras docentes del Sistema Educativo Nacional dependiente de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en la negociación

del Convenio Marco será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito geográfico de actuación nacional en materia docente de la educación pública de gestión estatal y de gestión privada, las que participarán en el ámbito general y en el sectorial de su competencia, según corresponda.

La integración de la representación de los trabajadores y las trabajadoras será proporcional a la cantidad de afiliados y afiliadas cotizantes que posea cada uno de los gremios de primer grado intervinientes o los adheridos formalmente a las entidades sindicales intervinientes de grado superior, en su caso.

A tal fin, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN solicitará anualmente al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en un plazo razonable previo a la conformación de la comisión negociadora, la nómina de las entidades que reúnan los requisitos establecidos en el primer párrafo, y la cantidad de afiliados y afiliadas cotizantes de cada una.

Será de aplicación supletoria lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 24.185, y en el caso que no hubiera uniformidad en el seno de la representación gremial docente, prevalecerá la de los integrantes de la mayoría”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 3° del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3°.- La representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN será ejercida por su titular, pudiendo delegar dicha atribución a un funcionario o funcionaria de jerarquía no inferior a Subsecretario o Subsecretaria, quien será responsable de conducir las negociaciones.

La representación del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN le corresponderá a su Comité Ejecutivo, junto a su Secretario General o Secretaria General conforme a lo establecido en el artículo 117, incisos b) y c) de la Ley N° 26.206 y su modificatoria, pudiendo participar en todas las negociaciones las restantes autoridades jurisdiccionales.

Serán invitadas a participar e intervenir en las negociaciones del alcance general o sectorial, según corresponda, las entidades representativas de los empleadores de la educación pública de gestión privada, sin perjuicio de los ámbitos de negociación particular, según el régimen legal estatutario de aplicación, que mantienen su vigencia”.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN convocará anualmente, durante el mes de noviembre, a la Comisión Negociadora del Convenio Marco a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 26.075, en el ámbito general, pudiendo establecer en la misma o con posterioridad a su constitución la celebración de negociaciones sectoriales o temáticas, a distintos niveles, en las que intervendrán las asociaciones con personería gremial que correspondan a dichos ámbitos y los representantes de los empleadores que correspondan”.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 5° del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007 y su modificatorio, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 5°.- El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la Autoridad de Aplicación del presente y en ejercicio de sus funciones queda facultado para:

- a. Disponer, de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo.
- b. Proponer fórmulas conciliatorias cuando no pudiere avenir a las partes, pudiendo solicitar la realización estudios, recabar asesoramiento y, en general, requerir toda la información necesaria a efectos de posibilitar el más amplio conocimiento de la cuestión de que se trate.
- c. Resolver mediante acto administrativo la conformación de comisiones generales o sectoriales, indicando por escrito las materias objeto de la negociación, nominando a sus integrantes y estableciendo plazos, cuando no existiere acuerdo entre las partes.
- d. Intervenir de oficio si lo considera oportuno, o frente a requerimiento expreso de las partes en caso de suscitarse conflicto en el marco de las negociaciones, formalizando la instancia obligatoria de conciliación conforme a lo dispuesto por la Ley N° 14.786.
- e. Homologar el Convenio Marco dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de la suscripción y disponer su registro y publicación dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6°.- El Convenio Marco regulado comprenderá todas las cuestiones laborales generales que integran la relación de empleo de los trabajadores y las trabajadoras docentes del Sistema Educativo Nacional, dependientes

de las jurisdicciones provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES debiendo considerar, como mínimo, las siguientes:

a) Retribución mínima;

b) Materias de índole económica, laboral, asistencial, previsional, y, en general, las que afecten las condiciones de trabajo, a saber:

I. Condiciones de ingreso, títulos, promoción, formación inicial y continua, capacitación en servicio, carrera docente;

II. Régimen de vacantes y suplencias y trámites de reincorporaciones;

III. Jornadas de trabajo, salud y seguridad en el empleo;

IV. Derechos sociales y previsionales;

V. Representación y actuación sindical;

VI. Toda otra materia vinculada a la relación laboral entre partes dentro de las previstas en el artículo 10 de la Ley N° 26.075”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como último párrafo al artículo 7° del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007 y su modificatorio, el siguiente texto:

“Conforme a lo prescripto por el inciso c) precedente, al inicio de la negociación deberá procurarse que las partes cuenten, como mínimo, con la siguiente información:

I. Estado de ejecución presupuestaria, previsiones macroeconómicas y presupuestarias para el ejercicio inmediato posterior en materia educativa, cumplimiento de las metas previstas en la Ley N° 26.075.

II. Condiciones, características y evolución del empleo en el ámbito docente, prospectiva, programas de organización del trabajo, situación salarial desagregada.

III. Estadísticas de riesgos de trabajo, cobertura, financiamiento e informes sobre condiciones de trabajo en general.

IV. Presentismo y ausentismo vinculado con las causas que lo provocan, funcionamiento del sistema de reconocimiento médico y atención de la salud.

V. Estado de situación de la formación y capacitación docente, e informes sobre la introducción de nuevas tecnologías considerando sus efectos en la organización del trabajo, y en la salud de los trabajadores y las trabajadoras”.

ARTÍCULO 7°.- Deróganse los artículos 11 y 12 del Decreto N° 457 del 27 de abril de 2007 y su modificatorio.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Nicolás A. Trotta - Claudio Omar Moroni

e. 22/01/2020 N° 2913/20 v. 22/01/2020

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Decreto 94/2020

DCTO-2020-94-APN-PTE - Dáse por designado Presidente.

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-02215326-APN-DGD#MPYT, la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 366 de fecha 16 de febrero de 2016 y 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 80 de la Ley N° 27.442 derogó las Leyes Nros. 22.262, 25.156 y los artículos 65 al 69 de la Ley N° 26.993, no obstante lo cual dispuso que la Autoridad de Aplicación de dichas normas subsistirá con todas las facultades y atribuciones, incluso las sancionatorias, que la Ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia, y continuará gestionando las causas y trámites que estuvieren abiertos a la fecha de entrada en vigencia de la norma hasta la constitución y puesta en funcionamiento de la referida Autoridad Nacional.

Que el artículo 6° del Decreto N° 480/18 reglamentario de la citada Ley dispone que hasta tanto la estructura organizativa de la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA cuente con plena operatividad, la COMISIÓN

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA continuará actuando en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO con su estructura actual.

Que actualmente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA actúa en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que por el Decreto N° 366/16 se designó en el cargo de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA al Licenciado en Economía D. Esteban Manuel GRECO, quien con fecha 9 de enero de 2020 presentó su renuncia a dicho cargo.

Que en consecuencia, resulta necesario designar al Presidente de la mencionada Comisión.

Que el Abogado D. Rodrigo Sebastián LUCHINSKY reúne los requisitos de idoneidad y experiencia requeridos para desempeñar dicho cargo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por aceptada, a partir del 9 de enero de 2020, la renuncia presentada por el Licenciado en Economía D. Esteban Manuel GRECO (D.N.I. N° 18.460.874) al cargo de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- Dáse por designado, a partir del 10 de enero de 2020, al Abogado D. Rodrigo Sebastián LUCHINSKY (D.N.I. N° 26.258.670) en el cargo de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con rango y jerarquía de Subsecretario.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 51 – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Matías Sebastián Kulfas

e. 22/01/2020 N° 2939/20 v. 22/01/2020

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Decreto 97/2020

DCTO-2020-97-APN-PTE - Dáse por designada Administradora Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2020

VISTO Y CONSIDERANDO el artículo 16 del Decreto N° 1770 del 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por designada, a partir del 2 de enero de 2020, en el cargo de ADMINISTRADORA NACIONAL de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la Licenciada Da. Paola Viviana TAMBURELLI (D.N.I. N° 22.651.401).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Mario Andrés Meoni

e. 22/01/2020 N° 2961/20 v. 22/01/2020

CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL

Decreto 91/2020

DCTO-2020-91-APN-PTE - Designase Presidente.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-03230825- -APN-DGDMT#MPYT, la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, los Decretos N° 2725 de fecha 26 de diciembre de 1991 y sus modificatorios, N° 1095 de fecha 25 de agosto de 2004 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 135 y siguientes de la Ley N° 24.013 y sus modificatorias se creó el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL y se determinaron sus funciones, como también las pautas para su integración y conformación.

Que mediante los Decretos Nros. 2725/91 y sus modificatorios y 1095/04 y su modificatorio, se configuró la organización institucional y operativa del citado Consejo y se atendió a la evolución registrada en el campo de las relaciones laborales.

Que resulta pertinente designar al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL, y facultarlo para dictar las normas complementarias necesarias para el adecuado funcionamiento del citado cuerpo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Designase al titular del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en el cargo de Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a aprobar y modificar el reglamento de funcionamiento del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL y a dictar las normas complementarias de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

e. 22/01/2020 N° 2908/20 v. 22/01/2020

ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO

Decreto 95/2020

DCTO-2020-95-APN-PTE - Designaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2020

VISTO y CONSIDERANDO el artículo 3° de la Ley N° 24.583.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por aceptada, a partir del 10 de diciembre de 2019, la renuncia presentada por el Ingeniero D. Luis Germán JAHN (D.N.I. N° 11.410.498) al cargo de Administrador del ENTE NACIONAL DE OBRAS

HÍDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 2°.- Designase en el cargo de Administrador del ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, al Abogado D. Enrique Tomás CRESTO (D.N.I. N° 25.288.016).

ARTÍCULO 3°.- Dáse por aceptada, a partir del 10 de diciembre de 2019, la renuncia presentada por el Doctor D. Alejandro José Santiago ÁVILA GALLO (D.N.I. N° 23.239.446) al cargo de Sub-Administrador del ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 4°.- Designase en el cargo de Sub-Administrador del ENTE NACIONAL DE OBRAS HÍDRICAS DE SANEAMIENTO (ENOHSA), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, al señor Néstor Fabián ÁLVAREZ (D.N.I. N° 23.898.799).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Gabriel Nicolás Katopodis

e. 22/01/2020 N° 2940/20 v. 22/01/2020

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA

Decreto 93/2020

DCTO-2020-93-APN-PTE - Designaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2020

VISTO y CONSIDERANDO el inciso a) del artículo 6° del Decreto-Ley N° 21.680 del 4 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por aceptada, a partir del 10 de diciembre de 2019, la renuncia del Ingeniero Agrónomo D. Juan BALBIN (D.N.I. N° 16.557.173) al cargo de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 2°.- Dáse por designada, a partir del 10 de diciembre de 2019, a la Ingeniera Agrónoma Da. Susana Beatriz MIRASSOU (D.N.I. N° 14.116.412) en el cargo de Presidenta del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 3°.- Dáse por designado, con carácter "ad-honórem", a partir del 10 de diciembre de 2019, al Ingeniero Agrónomo D. Tomás Miguel SCHLICHTER (D.N.I. N° 7.606.785) en el cargo de Vicepresidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Luis Eugenio Basterra

e. 22/01/2020 N° 2906/20 v. 22/01/2020

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 3/2020

DECAD-2020-3-APN-JGM - Apruébase y adjudícase Licitación Pública N° 80-0021-LPU19. Adquisición de medicamentos antirretrovirales.

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-67044546-APN-DCYCMS#MSYDS y los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001, 1030 del 15 de septiembre de 2016 y sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 1522 de fecha 13 de agosto de 2019 del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL se autorizó la convocatoria de la Licitación Pública N° 80-0021-LPU19 llevada a cabo con el objeto de adquirir medicamentos antirretrovirales para la entrega a pacientes con VIH/SIDA, a fin de dar cumplimiento a la Ley N° 23.798 y, asimismo, no incurrir en un perjuicio a la salud de las personas bajo tratamiento y sin cobertura ante la posible falta de dichos productos.

Que conforme el Acta de Apertura de Ofertas de fecha 29 de agosto de 2019 en la referida licitación, se presentaron las siguientes firmas: PHARMOS S.A., LABORATORIO DOSA S.A., MICROSULES ARGENTINA S.A. de S.C.I.I.A., LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A., GLAXOSMITHKLINE ARGENTINA S.A., LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. y LABORATORIO LKM S.A.

Que no se presentaron ofertas para el renglón 10.

Que obra intervención e informe técnico de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), respecto de los productos cotizados por los oferentes en el presente procedimiento.

Que la GERENCIA DE ACTIVIDADES EXTRA PROGRAMÁTICAS de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN elaboró el Informe Técnico de Precios Testigo mediante Orden de Trabajo N° 515/19.

Que la DIRECCIÓN DE SIDA, ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, HEPATITIS Y TUBERCULOSIS del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, elaboró el correspondiente Informe Técnico referido a las ofertas presentadas en donde determinó el cumplimiento, por parte de las mismas, de las Especificaciones Técnicas requeridas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió el llamado.

Que la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, en función de los análisis administrativos, económicos y financieros y técnicos preliminares y la documentación obrante en el expediente respectivo, suscribió el Dictamen de Evaluación de Ofertas con fecha 8 de noviembre de 2019, recomendando las ofertas a adjudicar, las ofertas evaluadas y sugiriendo las ofertas a desestimar.

Que la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL certificó la inexistencia de impugnaciones al referido Dictamen de Evaluación de Ofertas.

Que en esta instancia, procede adjudicar la referida Licitación Pública, de conformidad con lo expuesto en el referido Dictamen de Evaluación de Ofertas.

Que la firma LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. en atención a la situación sanitaria y demanda existente del producto, ha ofrecido una bonificación del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el renglón 8, la que se instrumentará sobre el valor total de dicho renglón, ascendiendo la misma a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE (\$ 153.273.120.-).

Que se encuentra acreditada la existencia de crédito presupuestario para afrontar el presente gasto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 35, inciso b) y su Anexo del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios y lo dispuesto por el artículo 9°, incisos d),

e), f) y h) y su Anexo del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016 y sus modificatorios y normas complementarias.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Licitación Pública N° 80-0021-LPU19 llevada a cabo para la adquisición de medicamentos antirretrovirales para la entrega a pacientes con VIH/SIDA, a fin de dar cumplimiento a la Ley N° 23.798 y, asimismo, no incurrir en un perjuicio a la salud de las personas bajo tratamiento y sin cobertura ante la posible falta de dichos productos.

ARTÍCULO 2°.- Declárase desierto el renglón 10.

ARTÍCULO 3°.- Déjese sin efecto la adquisición de los renglones 2 y 11.

ARTÍCULO 4°.- Desestímense las ofertas de las firmas PHARMOS S.A. y LABORATORIO DOSA S.A. por lo expuesto en el Dictamen de Evaluación de Ofertas.

ARTÍCULO 5°.- Adjudicase la Licitación Pública N° 80-0021-LPU19, a favor de las firmas, por las cantidades y sumas que a continuación se detallan:

LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. (CUIT N° 30-54464021-2)

Renglón 4 por un total de 12.000 unidades.....	\$ 2.734.800.-
Renglón 8 por un total de 1.560.000 unidades.....	\$ 284.650.080.-
Renglón 9 por un total de 3.240.000 unidades.....	\$ 96.552.000.-
Total.....	\$ 383.936.880.-

LABORATORIO LKM S.A. (CUIT N° 30-66172859-7)

Renglón 1 por un total de 1.890.000 unidades.....	\$109.771.200.-
Renglón 5 por un total de 2.160.000 unidades.....	\$ 44.431.200.-
Total.....	\$ 154.200.400.-

LABORATORIOS RICHMOND S.A.C.I.F. (CUIT N° 30-50115282-6)

Renglón 3 por un total de 1.800.000 unidades.....	\$ 41.580.000.-
Renglón 6 por un total de 1.080.000 unidades.....	\$ 34.884.000.-
Renglón 7 por un total de 720.000 unidades.....	\$ 7.848.000.-
Total.....	\$ 84.312.000.-

TOTAL DE LA ADJUDICACIÓN..... \$ 622.451.280.-

ARTÍCULO 6°.- Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD, a emitir las pertinentes Órdenes de Compra.

ARTÍCULO 7°.- El gasto total de la presente que asciende a la suma total de PESOS SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 622.451.280.-) será imputado con cargo a las partidas presupuestarias pertinentes del presupuesto vigente de la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 8°.- Autorízase al Ministro de Salud a aprobar la ampliación, resolución, rescisión, declaración de caducidad y aplicación de penalidades a los oferentes, adjudicatarios o cocontratantes respecto de la contratación que por este acto se aprueba.

ARTÍCULO 9°.- Hágase saber que contra la presente se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, en ambos casos ante la autoridad que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García



Resoluciones

AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS

Resolución 1/2020

RESOL-2020-1-APN-ANMAC#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 17/01/2020

VISTO el Expediente EX-2019-19763065- -APN-DNFRYDMC#ANMAC, lo establecido en la Disposición RENAR N° 390/2012 y en la RESOL ANMAC N° 67/2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición N° 390/2012 creó el Código Único de Identificación de Material Controlado (CUIM), de naturaleza virtual, alfanumérica y no secuencial, el cual permite identificar unívocamente los materiales controlados a fin de generar su trazabilidad.

Que el procedimiento por el cual se asigna el CUIM se describe en el Expediente N° 4-900500 DAJ N° 0674/2013.

Que por el artículo 4° de la RESOL ANMAC N° 67/2019 se suspendió por un plazo de 180 días hábiles -renovables a propuesta de la Dirección Nacional de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de Materiales Controlados-, la aplicación de los artículos 3° y 4° de la citada Disposición RENAR N° 390/2012.

Que la DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACIÓN, RESGUARDO Y DESTRUCCION DE MATERIALES CONTROLADOS ha requerido se prorrogue por 180 días hábiles la suspensión de la aplicación de los mismos, en virtud de subsistir las causas que motivaran dicha suspensión.

Que han tomado intervención la Dirección Nacional de Fiscalización, Resguardo y Destrucción de Materiales Controlados y la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Agencia Nacional de Materiales Controlados.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 27.192 y el Decreto N° 614/18.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MATERIALES CONTROLADOS
RESUELVE:

Artículo 1.- Renuévase por un plazo de 180 días hábiles la suspensión de la aplicación de los artículos 3° y 4° de la Disposición RENAR N° 390/2012.

Artículo 2.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. Eugenio Horacio Cozzi

e. 22/01/2020 N° 2603/20 v. 22/01/2020

MINISTERIO DE TRANSPORTE SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE

Resolución 1/2020

RESOL-2020-1-APN-SECGT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-80905328-APN-SSTA#MTR del Registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Ley N° 24.449, y los Decretos N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, y N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 53 de la Ley N° 24.449 establece en su inciso b), apartado 1°, la prohibición de circular con unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de sustancias peligrosas.

Que asimismo, la norma mencionada prescribe la posibilidad de disponer plazos más extensos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad, entre otras según Reglamento y la Revisión Técnica Obligatoria.

Que la citada ley fue reglamentada por el Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios.

Que el inciso b) del Artículo 53 del Anexo I del mencionado decreto, que reglamenta la Ley N° 24.449, fue sustituido por el Decreto N° 123 de fecha 18 de febrero de 2009.

Que el inciso b.3) del Anexo 1 del Decreto N° 779/95, con el propósito de preservar las exigencias y reglas de seguridad para la prestación del servicio de transporte de sustancias peligrosas, facultó a la entonces SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS a dictar la normativa que determine las limitaciones a las que deberán sujetarse las unidades de transporte, una vez superados los plazos de antigüedad oportunamente establecidos.

Que la Resolución N° 198, de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de fecha 12 de diciembre de 2018, prorrogó hasta el 31 de diciembre del año 2019 la continuidad en la prestación de los servicios de los vehículos afectados al transporte de sustancias peligrosas pertenecientes a los modelos 2006, 2007 y 2008, cuya REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (RTO), haya sido aprobada para el transporte de sustancias peligrosas al día 31 de diciembre de 2018.

Que la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas (FADEEAC), a través de nota de fecha 4 de septiembre de 2019, ha solicitado la extensión de los plazos máximos de antigüedad para las unidades modelos 2007, 2008 y 2009 afectadas a la prestación del servicio de cargas peligrosas.

Que en virtud que el material rodante que debería ser renovado conforme la normativa vigente, se encuentra aún en condiciones para continuar circulando y prestando servicio, máxime teniendo en cuenta las mejoras en la infraestructura vial y en la tecnología aplicada a los rodados, y a un programa de revisiones técnicas mucho más riguroso para las unidades más antiguas, es posible prorrogar la continuidad en el servicio de las unidades modelo 2007, 2008 y 2009, sin afectar la seguridad de los servicios.

Que por imperio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 7 del 10 diciembre de 2019, se establecieron los Ministerios que asistirán al PODER EJECUTIVO NACIONAL y mediante Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada.

Que dicho reordenamiento, se encuentra basado en criterios de racionalidad y eficiencia que posibiliten una rápida respuesta a las demandas de la sociedad, procurando estructuras dinámicas y adaptables.

Que, en el organigrama mencionado, es el Secretario de Gestión de Transporte, el que entiende directamente en el asunto bajo trato.

Que las áreas técnicas han tomado la intervención que les compete, expidiéndose favorablemente respecto de la medida en análisis.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 53 de la Ley N° 24.449, su Decreto Reglamentario N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorias, los Decretos N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y 30 del 7 de enero de 2020.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada hasta el 31 de diciembre del año 2020 la continuidad en la prestación de los servicios de los vehículos afectados al transporte de sustancias peligrosas pertenecientes a los modelos 2007, 2008 y 2009 que se encontraren con la REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA aprobada para el transporte de sustancias peligrosas, al 31 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Aquellas unidades alcanzadas por la prórroga dispuesta en el artículo precedente deberán realizar la REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA en períodos de CUATRO (4) meses. La certificación extendida al efecto permitirá la continuidad de las unidades en servicio hasta el vencimiento de la habilitación de la misma, excepto las pertenecientes a los modelos 2007, que caducaran el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a las ENTIDADES REPRESENTATIVAS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, a GENDARMERIA NACIONAL dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE y la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismos descentralizados actuantes en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Walter Eduardo Saieg

e. 22/01/2020 N° 2921/20 v. 22/01/2020

REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES

Resolución 5/2020

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2020

VISTO:

La Ley N° 25.191, Decreto Reglamentario PEN N° 453/01, Ley N° 26.727, Ley N° 27.341, Decreto PEN N° 1014, de fecha 13 de Setiembre de 2016, Acta de Constitución del Directorio del Registro N° 1/16, de fecha 15 de Diciembre de 2016, Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación N° 1109 E- de fecha 28 de Diciembre de 2016 (B.O. N° 33.539, 06/01/2017), Resolución RENATRE N° 66/2019, Acta de Directorio N° 68/19 de fecha 11.12.2019, Resolución RENATRE N° 01/2020, de fecha 08.01.2020, Expte. N° 15111/17 y;

CONSIDERANDO:

Que el RENATRE fue creado por la Ley 25.191, disponiendo en su ARTICULO 7°- "...que tendrá el carácter de Ente Autárquico de Derecho Público no Estatal..."; "...En él deberán inscribirse obligatoriamente los empleadores y trabajadores comprendidos en el régimen de esta ley según lo determinado por el artículo 3°..." (Sic).

Que el ARTICULO 11° de la ley precitada expresamente dispuso que "...El Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores tendrá por objeto: a) Expedir la Libreta de Trabajo sin cargo alguno para el trabajador, procediendo a la distribución y contralor del instrumento y asegurando su autenticidad; b) Centralizar la información y coordinar las acciones necesarias para facilitar la contratación de los trabajadores agrarios; c) Conformar las estadísticas de trabajo agrario permanente y no permanente; d) Supervisar el Régimen de Bolsa de Trabajo Rural para personal transitorio y propender a su pleno funcionamiento; e) Proveer la coordinación y cooperación de la Nación con las provincias en la actividad laboral agraria; f) Brindar al trabajador rural la prestación social prevista en el Capítulo V de la presente ley; g) Dictar la reglamentación interna por la cual se integrará y regirán los distintos estamentos constitutivos del RENATRE; h) Controlar el cumplimiento por parte de los trabajadores y empleadores de las obligaciones que les impone la presente ley. El RENATRE podrá además desarrollar otras funciones de policía de trabajo que le sean delegadas por los organismos nacionales o provinciales competentes..." (Sic).

Que el ARTICULO 14° de dicha manda reza que "...El empleador rural deberá aportar una contribución mensual con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) del uno y medio por ciento (1,5%) del total de la remuneración abonada a cada trabajador. Dicha contribución reemplazará a la establecida por el artículo 145, inciso a) 1., de la ley 24.013 y deberá ser depositada en la cuenta que a los efectos abra el Registro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, inc. b)..." (Sic).

Que el ARTICULO 15° del plexo referido supra estableció el régimen de SANCIONES por incumplimientos a las obligaciones establecidas en la mentada ley, norma complementada con la Resolución RENATRE N° 188/2019 (B.O.18.07.2019).

Que el Decreto PEN N° 453/01 en su ARTICULO 19° (Reglamentación del artículo 11 inciso h de la Ley 25.191) refiere que "... El RENATRE fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley que se reglamenta. Podrá requerir a los empleadores la exhibición de la documentación pertinente, al sólo efecto de la verificación del cumplimiento de lo establecido por la Ley N° 25.191 y la presente reglamentación..." (Sic), y en el segundo párrafo del ARTICULO 21° expresa que "...La contribución de los empleadores tendrá el mismo vencimiento que las contribuciones del Sistema Unico de la Seguridad Social. En caso de mora, la suma adeudada por este concepto será objeto de igual tratamiento que los aportes y contribuciones del Sistema Unico de la Seguridad Social..."; "... La contribución mensual no es pasible de reducción alguna ni deducible de las asignaciones familiares abonadas por los empleadores obligados a ingresarla. (Párrafo incorporado por art. 1° del Decreto PEN N° 606/2002 B.O. 16/4/2002) ..." (Sic).

Que mediante Acta de Directorio N° 51/2018 de fecha 20.12.2018 y 55/2018 de fecha 20.03.2019, el Directorio del RENATRE dispuso aprobar un sistema de adhesión al PLAN DE FACILIDADES DE PAGO de deudas de la Seguridad Social que los empleadores detenten con el Registro (RENATEA/RENATRE).

Que en dicho marco se propició la consolidación de la deuda existente y se promovió su regularización por parte de los empleadores rurales del país, en aras de garantizar el accionar del Registro para el fiel cumplimiento de los objetivos encomendados por las Leyes N° 25.191 y 26.727.

Que el mismo fue implementado a través de la Resolución RENATRE N° 66/2019 (B.O. 29.04.2019) la cual estableció como vigencia el periodo comprendido entre el 01.04.2019 al 31.12.2019.

Que el Directorio, en su reunión de fecha 11.12.2019, mediante Acta N° 68/19 ha decidido prorrogar los alcances, términos y condiciones de lo indicado en la Resolución precitada, hasta el 31.01.2020, intertanto se elabore un nuevo plan de facilidades de pago con vigencia a partir del 01.02.2020.-

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 12 de la Ley N° 25.191.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recaudación y Control Contributivo del Registro han tomado la intervención que les compete.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE),
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar los alcances, condiciones y efectos de los términos establecidos en la RESOLUCIÓN RENATRE N° 66/2019 (B.O.29.04.2019) desde el 01.01.2020 al 31.01.2020, de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Regístrese en el Registro de Resoluciones del RENATRE. Comuníquese. Publíquese. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. Orlando L. Marino - Roberto P. Petrochi

e. 22/01/2020 N° 2920/20 v. 22/01/2020

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Resolución 9/2020

RESOL-2020-9-APN-MCT

Ciudad de Buenos Aires, 10/01/2020

VISTO el EX-2020-00459979- -APN-DDYGD#MECCYT del Registro del entonces MINISTERIO DE CULTURA, EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y,

CONSIDERANDO:

Que por intermedio del Expediente citado en el VISTO, tramita la renuncia presentada por el Ingeniero Electrónico Fernando Javier OCAMPO (DNI N° 23.904.567) al cargo de Director Nacional de Proyectos Estratégicos de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS EN CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA dependiente de la entonces SECRETARIA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Que resulta necesario proceder a la aceptación de la renuncia presentada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo previsto en el inciso c del artículo 1° del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985 y el Decreto N° 18 del 11 de diciembre de 2019

Por ello,

EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptese, a partir del 01 de enero de 2020, la renuncia presentada por el Ingeniero Electrónico Fernando Javier OCAMPO (DNI N° 23.904.567) al cargo de Director Nacional de Proyectos Estratégicos de la SUBSECRETARIA DE POLITICAS EN CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA dependiente del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

ARTÍCULO 2°.- Agradecer al citado funcionario los servicios prestados en el cumplimiento de las funciones encomendadas.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Roberto Carlos Salvarezza

e. 22/01/2020 N° 2952/20 v. 22/01/2020

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 12/2020****RESOL-2020-12-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2020

Visto el expediente EX-2020-02938936-APN-DGD#MHA, las leyes 25.164 y su reglamentación aprobada por el decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, y 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020, y las decisiones administrativas 267 del 2 de marzo de 2018 y 1 del 10 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020.

Que mediante la decisión administrativa 267 del 2 de marzo de 2018 se constituyó el gabinete de las autoridades superiores.

Que resulta necesario designar cuatro (4) asesores de gabinete del Ministerio de Economía, de acuerdo con lo establecido en el inciso a del artículo 2° de la decisión administrativa 267/2018.

Que a través del artículo 4° del decreto 355 del 22 de mayo de 2017 se faculta a los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación y Secretarios de Gobierno a designar al personal de gabinete de las autoridades superiores de sus respectivas jurisdicciones.

Que la Dirección de Presupuesto dependiente de la Dirección General de Administración de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía, ha verificado la disponibilidad de crédito presupuestario para esta medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos y el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía, han tomado la intervención que les compete.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades contempladas en el artículo 4° del decreto 355/2017 y en el inciso a del artículo 2° de la decisión administrativa 267/2018.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dar por designados como asesores de gabinete a los profesionales consignados en la planilla anexa a este artículo (IF-2020-03983349-APN-DGRRHH#MHA) de acuerdo con lo establecido en el inciso a del artículo 2° de la decisión administrativa 267 del 2 de marzo de 2018, a partir de la fecha especificada y por la cantidad de Unidades Retributivas que para cada caso se indican.

ARTÍCULO 2°.- Imputar el gasto que demande el cumplimiento en esta medida a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía para el ejercicio 2020.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Martín Guzmán

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/01/2020 N° 2891/20 v. 22/01/2020

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO**Resolución 33/2020****RESOL-2020-33-APN-MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 21/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-95418149-APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se procedió al cierre de la investigación que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de pelotas de tenis, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE FILIPINAS y del REINO DE TAILANDIA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9506.61.00.

Que, en virtud de la resolución mencionada en el considerando anterior, se fijaron para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de pelotas de tenis, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE FILIPINAS y del REINO DE TAILANDIA una medida antidumping definitiva bajo la forma de derechos antidumping específicos, por el término de CINCO (5) años.

Que, en tal sentido, por medio de la citada resolución se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de pelotas para competencia en tubos presurizados, una medida antidumping bajo la forma de un derecho antidumping específico de CERO COMA DOCE DÓLARES POR UNIDAD (0,12 U\$\$/Unidad) para el origen REPÚBLICA POPULAR CHINA, de CERO COMA TRECE DÓLARES POR UNIDAD (0,13 U\$\$/Unidad) para el origen REINO DE TAILANDIA y de CERO COMA VEINTIÚN DÓLARES POR UNIDAD (0,21 U\$\$/Unidad) para el origen REPÚBLICA DE FILIPINAS.

Que, asimismo, mediante la referida Resolución N° 14/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de pelotas sueltas, originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, del REINO DE TAILANDIA y de la REPÚBLICA DE FILIPINAS, una medida antidumping bajo la forma de un derecho antidumping específico de CERO COMA CINCUENTA Y DOS DÓLARES POR UNIDAD (0,52 U\$\$/Unidad).

Que, por el expediente citado en el Visto, la firma ESAT S.A. solicitó el inicio del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping establecida mediante la Resolución N° 14/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de pelotas de tenis, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, del REINO DE TAILANDIA y de la REPÚBLICA DE FILIPINAS.

Que la Resolución N° 381 de fecha 30 de mayo de 2019 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO dispuso la asignación a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, de la facultad de determinar la eventual existencia de competencia comercial desleal y, en su caso, calcular la magnitud, realizando la instrucción del procedimiento y emitiendo las determinaciones correspondientes, conforme los plazos procedimentales vigentes en cada investigación.

Que, de conformidad a los antecedentes agregados al expediente de la referencia, a fin de establecer un valor normal comparable se consideraron precios de venta del mercado interno de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, del REINO DE TAILANDIA y de la REPÚBLICA DE FILIPINAS, información proporcionada por el entonces MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y aportados por la firma peticionante.

Que el precio de exportación FOB hacia la REPÚBLICA ARGENTINA se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Dirección de Monitoreo de Comercio Exterior, dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que, asimismo, el precio FOB de exportación hacia terceros mercados se obtuvo de listados suministrados por la firma peticionante.

Que, en ese contexto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, por medio de Acta de Directorio N° 2234 (IF-2019-102600360-APN-CNCE#MPYT) de fecha 15 de noviembre de 2019, y habiendo tenido en cuenta el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen (IF-2019-102583483-APN-CNCE#MPYT), determinó que existen elementos de prueba que permiten suponer la existencia de un presunto margen de recurrencia de dumping para las operaciones de exportación de pelotas de tenis, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE FILIPINAS y del REINO DE TAILANDIA.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el presunto margen de recurrencia del dumping determinado en el presente examen para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA ARGENTINA es de CIENTO DIEZ COMA CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (110,52 %) y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA DE CHILE es de TRESCIENTOS SESENTA Y UNO COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (361,54 %), para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA DE FILIPINAS hacia la REPÚBLICA ARGENTINA es de DOSCIENTOS VEINTISÉIS COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (226,31 %) y de la REPÚBLICA DE FILIPINAS hacia la REPÚBLICA DE CHILE es de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS POR CIENTO (272 %), y para las operaciones de exportación originarias del REINO DE TAILANDIA hacia la REPÚBLICA ARGENTINA es de CUARENTA Y CUATRO COMA VEINTE POR

CIENTO (44,20 %) y del REINO DE TAILANDIA hacia la REPÚBLICA DE CHILE es de TRESCIENTOS SEIS COMA DOCE POR CIENTO (306,12 %).

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, a través del Acta de Directorio N° 2240 (IF-2019-106009593-APN-CNCE#MPYT) de fecha 28 de noviembre de 2019, determinó que existen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping impuestas a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de pelotas de tenis originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE FILIPINAS y del REINO DE TAILANDIA.

Que la citada Comisión Nacional continuó señalando, en atención al considerando anterior y a lo concluido por dicho organismo en lo referente a la probabilidad de recurrencia del dumping, que se encuentran dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping impuestas por la Resolución N° 14/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a las importaciones de pelotas de tenis, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE FILIPINAS y del REINO DE TAILANDIA.

Que la mencionada Comisión Nacional remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación del Acta citada.

Que, en tal sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR observó, que de las comparaciones efectuadas el precio nacionalizado del producto importado originario de los orígenes objeto de solicitud, se ubicó por debajo del nacional, excepto en enero-septiembre de 2019 en los casos del REINO DE TAILANDIA y de la REPÚBLICA DE FILIPINAS, al considerar el precio nacional con rentabilidad observada, con porcentajes de subvaloración de entre el OCHO POR CIENTO (8 %) y el CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %), mientras que al considerar una rentabilidad razonable, las subvaloraciones se incrementan mientras que las sobrevaloraciones detectadas cambian de signo.

Que, asimismo, la citada Comisión indicó que, de no existir las medidas antidumping vigentes, podrían realizarse exportaciones desde los orígenes objeto de solicitud de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

Que, por otra parte, el referido Organismo Técnico observó que, en un contexto de consumo aparente en retracción durante los años completos, la rama de producción nacional perdió cuota de mercado desde 2018. En efecto, puede observarse que, si bien la industria nacional mantuvo una participación superior al CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO (58 %), la peticionante disminuyó su cuota del CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (52 %) en los primeros años al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) en el período analizado de 2019. En este marco, las importaciones de los orígenes objeto de medidas mostraron el comportamiento contrario, perdiendo puntos porcentuales en 2017 a manos de la industria nacional, pero recuperando su cuota el resto del período, hasta recuperar el mismo nivel que en 2016 en enero-septiembre de 2019.

Que la mencionada Comisión Nacional señaló que las importaciones no objeto de solicitud mantuvieron una participación inferior al CUATRO POR CIENTO (4 %) durante todo el período.

Que, adicionalmente, pese a la existencia de las medidas antidumping en vigor, se observó que la peticionante disminuyó su producción y sus ventas durante los años completos del período, incrementando sus existencias a partir de 2018, registrándose caídas en el grado de utilización de la capacidad de producción y en los niveles de empleo. Respecto del análisis de la rentabilidad del producto representativo, de las estructuras de costos surgen relaciones precio/costo inferiores a la unidad durante todo el período. Por lo tanto, dicho organismo recordó que, como fuera mencionado, esta variable será objeto de especial atención en caso de decidirse la apertura del procedimiento.

Que, en suma, la referida Comisión Nacional señaló que las subvaloraciones detectadas en general como así también la relativa fragilidad en que se encuentra la rama de producción nacional, dada por el deterioro de sus indicadores de volumen (producción, ventas, existencias, empleo) como así también de su rentabilidad, permiten inferir que, ante la supresión de las medidas vigentes, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde la REPÚBLICA POPULAR CHINA, el REINO DE TAILANDIA y la REPÚBLICA DE FILIPINAS en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente.

Que, en conclusión, la aludida Comisión Nacional, conforme a los elementos presentados en esta instancia, considera que existen fundamentos en la solicitud de examen que avalan las alegaciones en el sentido de que la supresión de los derechos antidumping vigentes aplicados a las importaciones de pelotas de tenis originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de la REPÚBLICA DE FILIPINAS y del REINO DE TAILANDIA daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que conforme surge del Acta N° 2234, se ha determinado que se encontrarían reunidos los elementos que permitirían iniciar el examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas aplicadas, habiéndose calculado presuntos márgenes de recurrencia de dumping de TRESCIENTOS SESENTA Y UNO COMA CINCUENTA Y CUATRO POR CIENTO (361,54 %) para la REPÚBLICA POPULAR CHINA, de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS POR CIENTO (272 %) para la REPÚBLICA DE FILIPINAS y de TRESCIENTOS SEIS COMA DOCE POR CIENTO (306,12 %) para el REINO DE TAILANDIA, considerando las exportaciones de estos orígenes hacia la REPÚBLICA DE CHILE.

Que, en lo que respecta al análisis de otros factores que podrían incidir en la recurrencia de daño, la citada Comisión Nacional observó la presencia de importaciones de orígenes no objeto de solicitud de revisión. Dichas importaciones tuvieron una participación de entre el TRES POR CIENTO (3 %) y el DIEZ POR CIENTO (10 %) en las importaciones totales y de entre el UNO POR CIENTO (1 %) y el CUATRO POR CIENTO (4 %) del consumo aparente, resultando decrecientes hacia el final del período.

Que el mencionado Organismo Técnico indicó que sus precios fueron, prácticamente en todos los casos, superiores a los precios medios FOB de exportación del producto de los orígenes objeto de medidas a la REPÚBLICA DE CHILE. En este sentido, la conclusión señalada, en el sentido que de suprimirse las medidas vigentes contra la REPÚBLICA POPULAR CHINA, el REINO DE TAILANDIA y la REPÚBLICA DE FILIPINAS se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia del procedimiento.

Que, la aludida Comisión Nacional sostuvo que, otra variable que habitualmente amerita un análisis como otro factor posible de daño distinto de las importaciones objeto de solicitud de revisión son las exportaciones. En este sentido, la peticionante realizó exportaciones en 2016 y 2017 con un coeficiente de exportación que no superó el UNO COMA CUATRO POR CIENTO (1,4 %). En este marco, no puede atribuirse a este variable resultado dañoso alguno en los términos planteados.

Que, por lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que, atento a la determinación positiva realizada respecto de la probabilidad de recurrencia de dumping, y a las conclusiones a las que arribara desarrolladas en los considerandos precedentes, se considera que están reunidas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo y cambio de circunstancias de las medidas antidumping impuestas por la Resolución N° 14/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, publicada en el Boletín Oficial el día 24 de febrero de 2015.

Que la ex SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO, ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y habiendo tomado intervención la ex SUBSECRETARÍA DE FACILITACIÓN DEL COMERCIO, recomendó la procedencia de apertura de examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping establecida mediante la Resolución N° 14/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de pelotas de tenis, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, del REINO DE TAILANDIA y de la REPÚBLICA DE FILIPINAS.

Que conforme lo establecido en el Artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, al momento de la apertura del examen de la medida, la Autoridad Competente podrá resolver la aplicación del derecho vigente durante el desarrollo del examen en cuestión.

Que, analizadas las actuaciones de la referencia, resulta procedente el inicio del presente examen manteniendo los derechos vigentes para las operaciones de exportación del producto objeto de revisión, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, del REINO DE TAILANDIA y de la REPÚBLICA DE FILIPINAS.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura del examen y para la determinación de daño será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura del examen.

Que, sin perjuicio de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la resolución citada en el considerando inmediato anterior, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura del examen.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y por el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase procedente la apertura del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de la medida antidumping establecida mediante la Resolución N° 14 de fecha 23 de enero del 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de pelotas de tenis, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, del REINO DE TAILANDIA y de la REPÚBLICA DE FILIPINAS, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9506.61.00.

ARTÍCULO 2°.- Mantiénese vigente la medida aplicada por la Resolución N° 14/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el Artículo 1° de la presente resolución, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

ARTÍCULO 3°.- La información requerida a las partes interesadas por la Autoridad de Aplicación estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web: www.argentina.gov.ar/cnce/cuestionarios, a partir de los DOS (2) días de la publicación de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- El requerimiento al que hace referencia el Artículo 4° de la presente medida se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por la Resolución N° 437/07 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

e. 22/01/2020 N° 2974/20 v. 22/01/2020



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gov.ar

SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN**Resolución 47/2020****RESOL-2020-47-APN-SIGEN**

Ciudad de Buenos Aires, 20/01/2020

VISTO la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, el Decreto N° 1.344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones SIGEN N° 390 del 26 de diciembre de 2019 y N° 391 del 30 de diciembre de 2019, los expedientes EX-2020-03960715-APN-SIGEN y EX-2020-03360752-APN-SIGEN, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 102 del Anexo del Decreto N° 1.344/2007, modificado por su similar N° 72/2018, prescribe que cada Unidad de Auditoría Interna estará a cargo de un funcionario denominado Auditor Interno que será designado por Resolución del Síndico General de la Nación.

Que la Resolución SIGEN N° 390/2019 aprobó los requisitos de calidad técnica para los postulantes a Titulares de Unidad de Auditoría Interna, creando el "Registro de Postulantes a Titulares de Auditoría Interna" y el "Comité de Evaluación".

Que mediante Resolución SIGEN N° 391/2019 se designaron los miembros del Comité de Evaluación de Postulantes a Titulares de la Unidad de Auditoría Interna, a quienes se les asigna la responsabilidad de verificar los requisitos de calidad técnica de los postulantes a titulares de auditoría interna.

Que la Dra. Patricia Haydee LAPASTA solicitó su incorporación al Registro de Postulantes a Titulares de Auditoría Interna que tramitó mediante el EX-2020-03360752-APN-SIGEN.

Que mediante el Dictamen Técnico de Evaluación IF-2020-03857290-APN-SIGEN el Comité de Evaluación verificó que la Dra. LAPASTA cumple razonablemente los requisitos de calidad técnica para los postulantes a Titulares de Unidad de Auditoría Interna establecidos en el Anexo I de la Resolución SIGEN N° 390/2019, razón por la cual corresponde su inclusión en el Registro de Postulantes a Titulares de Auditoría Interna.

Que se encuentra vacante el cargo de titular de la Unidad de Auditoría Interna del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO -INADI - por lo que corresponde proveer lo necesario para su cobertura.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 102 del Anexo del Decreto N° 1.344/2007, modificado por su similar N° 72/2018.

Por ello,

EL SÍNDICO GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a la Dra. Patricia Haydee LAPASTA (D.N.I. N° 11.802.792) en el cargo de titular de la Unidad de Auditoría Interna del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que no obstante el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Sindicatura General, la persona designada deberá cumplir con la presentación de la documentación que le requiera dicho INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO, en orden al vínculo jurídico con el mismo y a los fines de su Legajo Personal.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la interesada y al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.
Carlos Antonio Montero

e. 22/01/2020 N° 2890/20 v. 22/01/2020

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**Resolución 229/2019****RESOL-2019-229-APN-INASE#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 01/07/2019

VISTO el Expediente EX-2018-21365973--APN-DSA#INASE del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NUNHEMS B.V., representada en la REPÚBLICA ARGENTINA por la señora Doña Claudia HERRMANN (BAYER S.A.), solicita la inscripción de la creación fitogenética híbrida de tomate (*Solanum lycopersicum* L.) de denominación KENDRAS, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el Artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los Artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el Artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los Artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 14 de mayo de 2019, según Acta N° 463, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética híbrida de tomate (*Solanum lycopersicum* L.) de denominación KENDRAS, solicitada por la empresa NUNHEMS B.V., representada en la REPÚBLICA ARGENTINA por la señora Doña Claudia HERRMANN (BAYER S.A.).

ARTÍCULO 2°.- Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el Artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese.
Raimundo Lavignolle

e. 22/01/2020 N° 2888/20 v. 22/01/2020

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





Disposiciones

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Disposición 12/2020

DI-2020-12-APN-PSA#MSG

Aeropuerto Internacional Ezeiza, Buenos Aires, 20/01/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-67727775-APN-DHYCSPA#PSA del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el Reglamento de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada en el Ámbito Aeroportuario, aprobado por el Decreto N° 157 del 13 de febrero de 2006 (t.o. 2010), la Disposición N° 1.295 del 7 de noviembre de 2018 del Registro de esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 21, inciso 16 y 22, inciso 18 del Reglamento citado en el Visto establecen la necesidad de emitir la normativa pertinente con relación al monto del arancel correspondiente a cada uno de los servicios cuya habilitación soliciten las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

Que conforme se desprende de los precitados artículos, el arancel será fijado anualmente por esta POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que el artículo 2° del referido Reglamento establece que los servicios de seguridad que puedan ser habilitados y prestados en el ámbito aeroportuario son: la vigilancia aeroportuaría, la inspección de pasajeros y/equipajes, la inspección de cargas y correos, la custodia personal, la custodia de bienes o valores y la vigilancia con medios digitales, electrónicos, ópticos y electroópticos, pudiendo solicitarse y habilitarse la prestación de uno o algunos o todos ellos.

Que si bien el Reglamento vigente establece que la habilitación a las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario podrá otorgarse por periodos de hasta CINCO (5) años, conforme prevén los artículos 9, inciso 4, 18 y 64, corresponde reiterar que los artículos 21, inciso 16 y 22, inciso 18, establecen que los aranceles que fijarán anualmente.

Que en el caso de los servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, el arancel que se determina presenta la característica de ser individual, para cada tipo de servicio y de periodicidad anual.

Que en función de los distintos servicios, y debido a que para su prestación es necesaria la utilización de diferentes medios o recursos como, por ejemplo, cierto equipamiento tecnológico, una determinada cantidad de personal y acreditar que el personal cuenta con la capacitación especializada requerida por el ordenamiento vigente, a los efectos de la fijación del arancel se toman como parámetros la cantidad total del personal y la facturación de la empresa solicitante de habilitación o prestataria, en caso de encontrarse habilitada.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Institución ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26.102 y el Decreto N° 12 del 3 de enero de 2020.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LA POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Cuadro Arancelario para la Habilitación y Registro de las Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad Privada en el Ámbito Aeroportuario, que como Anexo (DI-2020-04353192-APN-DDA#PSA) integra la presente Disposición.

ARTÍCULO 2°.- Las empresas prestatarias de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario deberán abonar anualmente el arancel que corresponda, de acuerdo a la cantidad de personal y a la facturación anual que posean al momento de solicitar la habilitación, de acuerdo al cuadro arancelario aprobado por el artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- En caso de que no se presenten en forma conjunta las DOS (2) variables previstas en el cuadro arancelario, cantidad de personal y facturación anual, el arancel correspondiente para el servicio por el que se solicita la habilitación será el determinado por el mayor que corresponde a ambas variables.

ARTÍCULO 4°.- En los casos en que se solicite habilitación para la prestación de más de UN (1) servicio de seguridad privada en el ámbito aeroportuario, el arancel a abonar será el que resulte de la sumatoria de los correspondientes a cada uno de los servicios cuya habilitación se solicita, calculados de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 5°.- La presente Disposición será aplicable al cálculo de los montos a oblar en concepto de canon por las empresas prestatarias de servicios de seguridad privada en el ámbito aeroportuario.

ARTÍCULO 6°.- La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 7°.- Derógase, a partir de la entrada en vigencia de la presente medida, la Disposición PSA N° 1295/18.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Jose Alejandro Glinski

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/01/2020 N° 2938/20 v. 22/01/2020

NOTA ACLARATORIA
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 9943/2019

En la edición del Boletín Oficial N° 34.257 del día martes 10 de diciembre de 2019, página 126, Aviso N° 95400/19, en la que se publicó la citada norma, por un error del organismo emisor se omitió publicar el Anexo IF-2019-99533126-APN-ANMAT#MSYDS, por lo cual se publica a continuación.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 22/01/2020 N° 2808/20 v. 22/01/2020



¡NOS RENOVAMOS!

CONOCÉ LAS HERRAMIENTAS QUE TE BRINDA
LA NUEVA WEB Y APP DEL BOLETÍN OFICIAL

 www.boletinoficial.gob.ar  



Avisos Oficiales

NUEVOS

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Daniel Oscar RODRIGUEZ (D.N.I. N° 10.658.340), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Mónica Edith Renou, Jefa de División A/C, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 22/01/2020 N° 2955/20 v. 24/01/2020

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido IACOVIELLO, Julio Eduardo (D.N.I. N° 14.151.193), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Beneficios, Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5845, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo se cita a quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido a presentarse en la División Gestión Financiera, Hipólito Yrigoyen 370, 4° Piso Oficina N° 4266 "F", munidos de la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Mónica Edith Renou, Jefa de División A/C, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 22/01/2020 N° 2962/20 v. 24/01/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 6868/2020

16/01/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU 1 – 1379. Comunicaciones "A" 6847, "A" 6849, "A" 6851 y "A" 6864. Adecuación de los regímenes trimestrales.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las adecuaciones al "Régimen Informativo - Estados Financieros para Publicación Trimestral / Anual" (R.I. – P.) y al "Régimen Informativo para Supervisión" (R.I. – S.) de frecuencia trimestral, como consecuencia de las disposiciones oportunamente difundidas mediante los términos de las Comunicaciones de la referencia.

Cabe aclarar que, tal lo previsto en las Normas Generales del R.I. – P y en el párrafo 40A de la NIC 1, en los Estados Financieros correspondientes al cierre del ejercicio 2020 se deberá presentar un tercer Estado de Situación Financiera al comienzo del período inmediato anterior (31.12.18).

Se acompañan las hojas a reemplazar en los Textos Ordenados respectivos.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información a/c - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Marco Legal y Normativo").

e. 22/01/2020 N° 2963/20 v. 22/01/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 86074/2020

14/01/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS DE CAMBIO, A LAS AGENCIAS DE CAMBIO:

Ref.: Régimen Informativo-Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias. Fe de erratas.

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "A" 6712 vinculada con el Régimen Informativo de la referencia.

Al respecto, les hacemos llegar la hoja que corresponde reemplazar en las Instrucciones Particulares – Datos generales debido a un error formal en la emisión de la Comunicación.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Silvina Ibañez, Subgerente de Regímenes Prudenciales y Normas de Auditoría - Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información a/c.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Marco Legal y Normativo").

e. 22/01/2020 N° 2975/20 v. 22/01/2020

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	15/01/2020	al	16/01/2020	43,46	42,68	41,92	41,18	40,46	39,76	35,76%	3,572%
Desde el	16/01/2020	al	17/01/2020	43,95	43,15	42,37	41,62	40,88	40,16	36,08%	3,612%
Desde el	17/01/2020	al	20/01/2020	43,46	42,68	41,92	41,18	40,46	39,76	35,76%	3,572%
Desde el	20/01/2020	al	21/01/2020	42,97	42,21	41,47	40,75	40,04	39,35	35,43%	3,532%
Desde el	21/01/2020	al	22/01/2020	42,28	41,54	40,83	40,12	39,44	38,77	34,97%	3,475%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
FECHA		30	60	90	120	150	180				
Desde el	15/01/2020	al	16/01/2020	45,07	45,90	46,76	47,63	48,53	49,45	55,66%	3,704%
Desde el	16/01/2020	al	17/01/2020	45,60	46,44	47,32	48,22	49,14	50,08	56,45%	3,747%
Desde el	17/01/2020	al	20/01/2020	45,07	45,90	46,76	47,63	48,53	49,45	55,66%	3,704%
Desde el	20/01/2020	al	21/01/2020	44,55	45,36	46,19	47,05	47,93	48,82	54,88%	3,661%
Desde el	21/01/2020	al	22/01/2020	43,80	44,59	45,40	46,22	47,07	47,94	53,77%	3,600%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: (a partir del 29/01/2019) para MiPyMEs, la tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida, hasta 30 días del 59% T.N.A. desde 31 días a 60 días del 62% TNA y de 61 días a 90 días del 65%, para el caso de que NO adhieran al Paquete para Empresa MiPyMEs será hasta 30 días del 61% TNA, de 31 a 60 días del 64% y de 61 hasta 90 días del 67% TNA. Para Grandes Empresas (a partir del 29/01/19) la Tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida será hasta 30 días del 70% TNA, de 31 días a 60 días de 75% TNA y de 61 días a 90 días del 80%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Hugo A. Calvo, Jefe Principal de Depto.

e. 22/01/2020 N° 2903/20 v. 22/01/2020

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico

¡NOS RENOVAMOS!

CONOCÉ NUESTRA NUEVA WEB Y APP



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

ACCESO SIMPLE y similar para todos los dispositivos (PC, Móvil, Tablet).

DISEÑO MODERNO más amigable y de simple navegación.

BÚSQUEDA POR TEXTO LIBRE en web y apps.

HISTORIAL DE SOCIEDADES y sus integrantes

AYUDA COMPLETA desde “Preguntas Frecuentes”.

DESCARGA COMPLETA o por publicación desde cualquier dispositivo.

SEGURIDAD con Blockchain, Firma Digital y QR.

REDES para compartir publicaciones.

ZOOM en Apps para mejorar la lectura.



www.boletinoficial.gob.ar

